

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA.

SECCION DE BIENES NACIONALES.

Reales órdenes, circulares y demas disposiciones expedidas desde la Instruccion de 31 de Mayo del corriente año hasta la publicacion del presente número.

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—Para evitar el abuso que por algunos puede cometerse en utilidad propia, aunque con grave detrimento de las fincas rústicas y urbanas que por la ley de 4.º de mayo último se ponen en venta, ora sea destruyendo arbolados, montes, bosques y edificios, ora inutilizando acequias y manantiales, con otros procedimientos punibles que aminorarian en gran parte los valores de las fincas, creo conveniente dirigirme á V. S., escitando su celo por el mejor servicio en asunto de tanta importancia.

Al efecto, encargo á V. S. que como autoridad económica y administrativa superior, y en calidad de presidente de la Diputacion provincial, se sirva hacer las prevenciones mas estrechas, de acuerdo con la misma, á los ayuntamientos y demás autoridades de esa provincia, á fin de que, como interesados en que se respeten las propiedades de que va hecho mérito, y en la conservacion de los inmensos bienes, cuya venta debe producir cuantiosos rendimientos al Estado, concurren con V. S. á cortar los daños que puedan causarse por miras interesadas, ó con el designio de entorpecer la enajenacion.

Sentiría mucho verme obligado á exigir la mas estrecha responsabilidad á los que hagan ó permitan el menor daño en las fincas comprendidas en la ley citada; pero será inexorable con el que así lastime la propiedad pública que está destinada á la venta, cuya conducta me prometo seguirá sin ningun género de contemplacion.

Creo por último conveniente que haga V. S. saber á sus administrados esta disposicion de la manera mas eficaz, para que llegue á conocimiento de todos, y sin perjuicio de darme aviso de lo que ocurra, se servirá acusarme el recibo de esta circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de junio de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—En uso de la reserva que se hace al Gobierno de S. M. por el párrafo 6.º del art. 2.º de la ley de 4.º de mayo próximo pasado, el Excmo. Sr. ministro de Hacienda, con fecha 29 de dicho mes, se ha servido comunicarme de Real orden la que en 40 del mismo le fuera dirigida

por el de Fomento, recomendándole la conservacion de los montes que, con arreglo á dicha ley, y segun su respectiva procedencia, pasan á ser del Estado y deben ponerse en venta. Grandes y notorias son las poderosas consideraciones que en favor de la agricultura, la industria, las artes y la higiene pública se han tenido presentes por los legisladores para precaver esta parte de la riqueza nacional de las consecuencias á que sin duda quedaria espuesta si, convertida en particular, se sustrajese de la alta vigilancia y proteccion que en favor de los intereses generales y del progresivo desarrollo del arbolado se propone ejercer el Gobierno de S. M.

La ilustracion de V. S. me escusa entrar en el examen de las muchas y concluyentes razones que apoyan el pensamiento de la ley en la parte que me contraigo, y menos necesito esplanar las que en su círculo estimulan al Gobierno para encarecer la precision de estudiar detenidamente este importante asunto, como lo practica ya auxiliado por el Cuerpo de Ingenieros de Montes. Entretanto, y hasta que produzcan su natural resultado los trabajos forestales que ocupan al ministerio de Fomento, encargo á V. S. muy especialmente que, no obstante lo que por punto general se establece en la instruccion de 31 de mayo último para la ejecucion de la mencionada ley de 4.º del mismo, suspenda poner en venta ningun monte del Estado, de los pueblos, de los establecimientos públicos de beneficencia, instruccion y demás procedencias de Bienes nacionales, hasta que se determine con este objeto el reglamento especial oportuno ó la disposicion que se considere mas acertada.

El celo de V. S. sabrá comprender la eficacia de esta medida para cumplirla, sirviéndose darme aviso del recibo para que conste en esta Direccion á los usos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—Aunque el interés privado es por sí solo bastante eficaz en la gestion de los medios que conduzcan al logro de aquel, todavia cree esta Direccion general conveniente facilitar por su parte el camino para que mas fá-

cil y prontamente se consigan los inmensos beneficios económicos, morales y políticos que ha de producir la ley de 1.º de mayo próximo pasado. Será tanto mas rápida la accion administrativa que está á V. encomendada por la Instruccion del ramo, cuanto mas se empape de su espíritu, y mayor actividad desplegue en su cumplimiento; pero hay objetos preferentes que desde luego deben llamar su atencion por la importancia que encierran. Uno de ellos es la venta de todas aquellas propiedades que por sus condiciones especiales de localidad, naturaleza y rendimientos ofrezcan aliciente á las personas de mediana fortuna que quieran interesarse en la adquisicion, pues que la desamortizacion será tanto mas útil cuanto mas pueda generalizarse la riqueza dentro de una prudente division de la propiedad.

Con este propósito recomiendo á V. que por el bien del servicio y de la prosperidad pública, se dedique sin levantar mano á reunir los datos y antecedentes necesarios para que dentro de un breve plazo, y con arreglo á Instruccion, pueda anunciarse desde luego y sacar despues á subasta la venta de las fincas rústicas y urbanas á que me contraigo, sin distincion de procedencias.

El resultado que ofrezcan los trabajos de V. en este sentido será el mejor testimonio de su celo é idoneidad para el desempeño del cargo que se le ha confiado, y la garantía mas evidente de que se halla dispuesto á secundar las miras de esta Direccion con el empeño que me prometo de su amor á las instituciones liberales, á la prosperidad de nuestra patria y á la consolidacion de las libertades públicas.

De quedar enterado y ejecutar lo que dejo prevenido se servirá darme aviso.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de junio de 1855.—Sr. Comisionado principal de ventas de Bienes nacionales de...

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—Con el objeto de evitar dudas y complicaciones perjudiciales al servicio, respecto del modo de cumplir el art. 41 de la Real instruccion de 31 de mayo último, y la disposicion 1.ª de la circular de esta Direccion general, fecha 30 del mismo, sobre cuya inteligencia han consultado varios administradores de Hacienda pública y comisionados principales, la Direccion ha considerado oportuno resolver;

1.º Que con arreglo á la Instruccion de 31 del mismo y sus artículos 82 y 103, y obligacion 7.ª de los contadores, corresponde á los mismos custodiar y archivar los documentos y papeles pertenecientes á Bienes nacionales, y que, por consiguiente, la entrega ha de hacerse de todos los que tengan relacion con dichos bienes y la administracion de Hacienda pública hubiese recibido al suprimirse las dependencias á cuyo cargo corrian aquellos.

2.º Que debiendo verificarse los pagos de las fincas ya enajenadas y que se enajenen, en la tesorería por medio de cargámenes que estenderá la contaduría, tambien corresponde entregar á la misma los libros de vencimientos, á fin de que á su tiempo y por medio del comisionado de ventas (en caso necesario) agite el cobro de los plazos vencidos.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, debe pasarse á la contaduría todas las incidencias de ventas ejecutadas hasta el dia, asi como las que hayan ocurrido acerca de pagos.

4.º Que desde 1.º de julio corresponde á la contaduría dar las cuentas mensuales y trimestrales de fincas que en la actualidad rinde la administracion.

Y por último, que los libros de cuentas corrientes, ó sea de los bienes cuya venta no se haya verificado, pero que su administracion y recaudacion se halla á cargo de

las oficinas de Hacienda, se han de entregar á los comisionados de ventas, pasando á la contaduría relaciones de las fincas que sean, sus rendimientos, época en que vencen y estado de su cobro, con todas las demás noticias, ha fin de que desde luego dicha oficina sepa lo que mensualmente debe recaudar el comisionado, y pueda formar los registros prevenidos por la instruccion ya citada.

Lo que participa á V. S. esta Direccion, para que comunicándolo á quien corresponde, surta los efectos indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—Convencida esta Direccion general de los beneficios que ha de reportar el Estado de la pronta ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo, ha tomado por sí cuantas medidas ha creido convenientes y estaban en sus atribuciones para remover los obstáculos que pudieran ofrecerse, recurriendo al Gobierno cuando á ello no alcanzaban sus facultades.

Por este medio ha logrado que en algunas provincias se hayan anunciado ya remates de fincas de mayor y menor cuantía, y que en otras estén bastante adelantados los trabajos preparatorios; pero deseosa de que este impulso se comunique á todas, y que continúe, si posible fuese, en aumento hasta la completa ejecucion de la ley, considera necesario seguir paso á paso la tramitacion de los expedientes desde que sean incoados en esa comision hasta que el rematante haga el pago del primer plazo: no porque dude del celo y patriotismo que anima á todos los empleados que han de intervenir en ellos, sino para conocer los entorpecimientos que puedan ocurrir y removerlos con mano fuerte, prestando á los funcionarios que lo necesiten el apoyo de su autoridad.

Con este objeto ha acordado que V. forme y remita mensualmente un estado arreglado al adjunto modelo, en el que consten todos los expedientes que se vayan instruyendo en esa provincia, cuidando de expresar con exactitud el estado en que se encuentran y de anotar en la casilla de observaciones las que crea que puedan ser útiles á esta Direccion para el objeto que se propone, especialmente si se refieren á obstáculos que se presenten á la pronta tramitacion.

Del recibo de esta circular se servirá V. darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid de julio de 1855.—Sr. Comisionado principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de...

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden fecha 30 de junio último, que á la letra copio.

«Ilmo. Sr.—El señor ministro de Hacienda dice hoy al director general de Contabilidad lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. relativa á la inteligencia que debiera darse á la Real Instruccion de 31 de mayo último respecto á los débitos que procedentes de rentas y ventas de Bienes nacionales debian pasar á ser cargo de los comisionados especiales de ventas: considerando que los artículos 29, 31, 40, 41 al 46, 59, 60 y 68 de la indicada Instruccion hacen relacion tan solo á las rentas del Estado, y por otra parte que la realizacion de los valores por vencimientos de plazos de ventas antiguas pudiera producir embrazos y complicaciones á los comisionados, siendo por lo tanto mas conveniente y facil que continúen realizandose como hasta el dia: oida la Direccion general de ventas de Bienes nacionales, se ha dignado S. M. resolver que todos los débitos que figuran en las cuentas de rentas pú.

blicas por valores en renta de bienes del Estado y secuestros, se realicen por los comisionados especiales de ventas, los cuales percibirán en remuneracion de este trabajo el 3 por 100 de las cantidades que por dicho concepto entreguen en Tesorería; y que la liquidacion y cobranza de los débitos y obligaciones pendientes de realizacion por ventas antiguas continúe en el mismo modo y forma que en el dia, ó sea á cargo de las administraciones principales de Hacienda pública. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, encargándole que al propio efecto se sirva comunicarlo al contador y administrador de Hacienda pública de esa provincia, y al comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la misma, quienes respectivamente han de cumplir cuanto en la preinserta Real orden se dispone.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 10 del corriente la Real orden que copio.

«Illmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda comunica al de Gracia y Justicia con esta fecha la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los inconvenientes que ofrece á los administradores diocesanos la formacion de las relaciones de fincas, censos y demás bienes del clero, para los efectos prevenidos en los artículos 31 y 32 de la Instruccion de 31 de mayo de este año. En su vista, y habida consideracion de que la forma que se indica en la Real orden que V. E. se ha servido comunicar á este ministerio en 5 del actual no altera la esencia de la incautacion, y que todo retraso en la realizacion de este servicio ocasionaria perjuicios inmediatos al desarrollo de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo; S. M., conformándose con lo espuesto por la Direccion general de ventas de Bienes nacionales, se ha servido mandar que se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los espresados bienes cuando les fueron devueltos en los años de 1845, 1848 y 1851; residiendo además relaciones parciales que justifiquen: 1.º, las fincas, censos y demás créditos ó valores incorporados, investigados ó descubiertos durante el tiempo que ha corrido á su cargo la administracion de aquellos; 2.º, las alteraciones que en esta hayan sufrido unas y otras; y 3.º, las ventas que hayan verificado con la autorizacion competente. De cuyos inventarios y relaciones deberá hacerse cargo el comisionado principal de ventas de la provincia, librando el oportuno resguardo que lo acredite á favor del administrador diocesano respectivo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á los diocesanos para que no sufra mas demora este asunto tan importante.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo trascribo á V. S. para su debido conocimiento y demás efectos subsiguientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y gobierno, encargándole se sirva comunicar la preinserta Real resolucion al comisionado principal de ventas en esa provincia, á fin de que por su parte, sin tregua ni demora alguna, gestione la incautacion de los bienes del clero con arreglo á las formalidades que se preceptúan, auxi-

liando V. S. aquellas diligencias con todo el lleno de su autoridad gubernativa, y ateniéndose por lo demás á cuanto establece la Instruccion del ramo; en el concepto de que esta Direccion desea ver de una vez removidos todos los inconvenientes, dificultades y entorpecimientos que con mas malicia que fundamento opone en su mayor parte una alta clase que debiera procurar alcanzar respeto y veneracion por sus virtudes evangélicas y sumision al poder temporal, en vez de mostrarse hostil á la ley y apegada á los intereses mundanos, cuya defensa se procura á la sombra de erróneas doctrinas.

Del resultado que tenga esta disposicion superior se servirá darme oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue:

«Illmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por el comisionado principal de la Coruña, y de lo que en su consecuencia propuso V. I. en 7 del actual, relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales vendidos en virtud de la ley de 1.º de mayo último, por las actuaciones de subasta de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion sea de 1,001 rs. á 2,000; y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los espresados compradores en el art. 196 de la Instruccion de 31 del mismo mes de mayo sean estensivos á los expedientes que traten de fincas cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 rs. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas, con inclusion de un ejemplar para el comisionado principal de la provincia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletin Oficial* con objeto de que llegue á noticia de los interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion en 21 del actual la Real orden siguiente:

«Illmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este ministerio por V. S. referente á las dificultades é inconvenientes que ofrecerá á los comisionados especiales de ventas el exacto cumplimiento de la Instruccion de contabilidad de 30 de junio último. Entera da S. M., y considerando que la precitada Instruccion está de acuerdo con las prescripciones de la ley de 1.º de mayo próximo pasado y Real Instruccion de 31 del mismo, ajustada tambien á los principios generales del sistema vigente de administracion y contabilidad establecidos por la Instruccion de 25 de enero de 1850, y ley de contabilidad de 20 de febrero siguiente, no pudiendo por lo tanto alterarse sin hacerlo igualmente en parte de la Real Instruccion de 31 de mayo último. Oida la Direccion general de Contabilidad, y con objeto de desembarazar la accion de los comisionados especiales de ventas, á fin de que activen estas cuanto fuere posible, se ha dignado S. M. resolver:—1.º Que los comisionados de ventas, luego que realicen la de las fincas y censos declarados en venta por la ley de 1.º de mayo, y dejen cumplidas las obligaciones que les impone la Instruccion de 31 del mismo mayo último hasta dejar fenecido el expediente á punto que los interesados hagan la entrega al contado y suscriban los pagarés, cesen de entender en la realizacion de estos valores, quedando estas funciones cometidas á la administracion provincial.—2.º Que las administraciones prin-

cipales de Hacienda pública entiendan en la realización de dichos valores con intervención de las contadurías, atemperándose á las reglas que establece para los comisionados de ventas la Instrucción de 30 de junio último, y que rindan las cuentas de rentas públicas por lo relativo á los espresados valores, y la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, cuya formación estaba encomendada á aquellos funcionarios por los artículos 79 y 81 de dicha Instrucción.—3.º Que por consecuencia de las dos disposiciones que preceden, quede sin efecto para los comisionados de ventas el art. 164 de la Real Instrucción de 31 de mayo que les encargó la gestión para el cobro de los plazos, pasado su vencimiento, entendiéndose esta obligación para con las administraciones, así como la que impone el art. 22 de la de 30 de junio, y los demas que se refieran en ella á los valores cuya realización se comete por la primera disposición á las administraciones de provincias. De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que trascribió á V. S. para su conocimiento y gobierno, y á fin de que se sirva hacerlo saber á las oficinas de Hacienda pública de esa provincia para su respectivo cumplimiento, así como al comisionado principal de ventas de Bienes nacionales de la misma, para que tengan puntual efecto las modificaciones que en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio últimos establece la precitada Real orden.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso para los usos necesarios.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Dirección general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—Por la subsecretaría de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente.

«Illmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los gobernadores de las provincias del Reino lo que sigue.—Con objeto de facilitar la suscripción voluntaria al anticipo de 250 millones autorizado por las Cortes, la Reina (q. D. g.), oída la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobación de sus respectivos expedientes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que inmediatamente circule esta disposición por todos los medios que crea mas convenientes.—De la propia orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento, gobierno y efectos correspondientes, previniéndole al mismo tiempo que desde luego se ponga de acuerdo con la contaduría de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que los que presenten cartas de pago procedentes del anticipo de 250 millones para redimir los censos que paguen, entreguen tambien en el acto una nota suscrita por los mismos, en la cual consten, con la debida separacion y espresion, todas las circunstancias que se determinan en el art. 224 de la Instrucción de 31 de mayo próximo pasado, obligándose por dicho documento á las resultas que produzca en su día la liquidacion que ha de formarse por la mencionada contaduría en el expediente que se instruya relativo á cada una de las redenciones, tanto por lo que hace á los capitales de los precitados censos, como á los débitos por anualidades de pensiones en descubierto, segun la respectiva prorata que ha de practicarse oportunamente, siempre que no se hallen comprendidos en la escepcion que establece el art. 44 de la ley de 1.º de mayo, cuya circunstancia tiene que acreditar-

se en el expediente de redencion y pago de débitos por pensiones atrasadas.

En fin de cada mes formará y remitirá á esta Dirección una relacion nominal que reasuma individualmente el importe de todos los anticipos aplicados á dicho objeto, con determinacion de los conceptos por que fuesen hechos, segun las declaraciones que contengan las referidas notas.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de julio de 1855.—Sr. Comisionado principal de ventas de Bienes nacionales de...

Dirección general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—La falta de datos y poca exactitud en la formación de las capitalizaciones que se observa en la instrucción de la mayor parte de los expedientes de redenciones de censos ha llamado muy particularmente la atención de esta Dirección general, y si bien se reconoce que en muchos de dichos expedientes no pueden reunirse los antecedentes y noticias que son necesarias para identificar el censo cuya redencion se pide, no sucede así respecto á las capitalizaciones, puesto que para tal operacion solo es preciso saber el rédito anual, y el modo y forma en que se quiere luir el censo, trabajo de suyo sencillo si se hace con el cuidado que requiere y con los conocimientos que deben poseer los empleados, pues de lo contrario resulta, no solo el descrédito de aquellos, sino que se causan perjuicios á los interesados y al Estado, y se absorbe un tiempo precioso que puede y debe emplearse en el despacho de otros negocios de no menos interes; por lo tanto, y á fin de evitar que dichos expedientes sufran retraso en su despacho, por adolecer de los defectos que quedan indicados, esta Dirección ha acordado escitar el celo de V. S. para que se sirva prevenir á esa contaduría que las capitalizaciones se hagan con el mayor cuidado, y sin enmiendas ni raspaduras, y que si no fuese posible justificar en los expedientes los extremos que se marcan en los artículos 223, 234 y 236 de la Instrucción de 31 de mayo próximo pasado, lo espresase así en su informe, indicando que ha practicado cuantas gestiones y diligencias están en sus atribuciones para inquirir el paradero de la escritura de imposición que no haya podido ser habida, ni en el archivo de dicha oficina, ni en poder de los antiguos poseedores, ni por el registro de hipotecas, á cuyo contador le fue imposible expedir la certificación que exige dicho art. 234, razon por la cual la contaduría de Hacienda pública hubo de arreglarse á lo que resulta de los inventarios ó relaciones dadas por la corporación á que correspondía el censo, y que apareciendo de ellos ser el mismo que se trata de luir, practicó la capitalización en los términos solicitados.

Espero, pues, de su conocido interés por el mejor servicio se servirá contribuir con todo el lleno de su autoridad para que por esa contaduría tenga cumplido efecto lo que se encarga, así como tambien que si en la provincia de su digno cargo no se hubiese publicado aun el término medio del decenio de las especies, á tenor de lo prevenido en el art. 228 de la Instrucción del ramo, y los réditos fuesen á pagar en aquellos, se acompaña á los expedientes la certificación en que se demuestre el precio medio del referido decenio, librada por el secretario del respectivo ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde constitucional.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Dirección general de ventas de Bienes nacionales.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 13 del corriente la Real orden que copio.

«Illmo. Sr.—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 21 de junio último, en que de Real orden se sirve trasladar al

ministerio de mi cargo la esposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad del que V. E. desempeña, proponiendo varias aclaraciones á la ley de 1.º de mayo, é Instruccion de 31 del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él.—Vistas las observaciones aducidas por la espresada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los administradores diocesanos, y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.º de julio deben recaudarse por los comisionados de ventas.—Visto el art. 56 de la Real Instruccion de 31 del espresado mes de mayo, por el que se determina que desde 1.º de julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.º de mayo los comisionados, como representantes de la administracion pública.—Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas, se desvanece en el contexto literal del art. 42 de la misma Instruccion, que previene á los comisionados, que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exhibirselos los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del Clero, y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo, el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando.—Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de julio último se suprimen desde 1.º del mismo los gastos relativos á la administracion de las rentas del clero.—Considerando que en la seccion 6.º del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 rs. por productos de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero.—Oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de venta de Bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver.—1.º Que los administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.º de julio los comisionados de ventas, así respecto á los débitos pendientes de cobranza en aquel dia, como de las rentas corrientes.—2.º Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos, las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de diciembre próximo los comisionados de ventas, como parte integrante de los espresados rs vn. 55.041,853.—3.º Que en ningún caso puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado correspondientes al año actual mas suma que la de rs. vn. 124.078,585, que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.—4.º Que entregando al clero todo lo que por rentas recauden los comisionados desde 1.º de julio último hasta fin de diciembre próximo, solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enajenen durante el mismo periodo, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interes tan

solo desde 1.º de enero inmediato; cuya indemnizacion, en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que, terminado el año actual, puedan ser conocidas las ventas realizadas, y se conceda por las Cortes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.—5.º Y por último, que la condonacion que se concede por el art. 44 de la ley de 1.º de mayo, es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los réditos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando menos, haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su espresada comunicacion de 21 de junio próximo pasado.—De la propia orden comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Al trascribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y comisionado principal de ventas de Bienes nacionales, la Direccion recomienda á todas su mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en tesorería, aparezca de una manera sencilla é incontestable lo que los comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de

Rs. vn. 55 041,853.

Aunque el art. 42 de la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado determina con bastante minuciosidad cómo los comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavia cree preciso la Direccion, y de suma conveniencia, que V. S. se sirva reclamar de los administradores diocesanos y mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores, cantidades por que lo fueren, procedencia de los créditos, ora por atrasos de cualquiera clase hasta 30 de junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre próximo, como en el art. 36 de dicha instruccion está prevenido, cuyos documentos se extenderán por triplicado y con las formalidades necesarias, suscritos por los administradores y mayordomos respectivamente, y el comisionado de ventas, con intervencion de la contaduria de Hacienda pública; quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo, y en el de la última el tercero.

De este modo, y en su dia, será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º de la preinserta Real orden; con lo cual quedan conciliadas, así las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la Instruccion citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero y los deberes de la administracion pública, en cuya representacion funcionan los comisionados, como agentes y gestores subalternos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de..

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 3 del corriente lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por

V. S. en 7 de julio próximo pasado, acerca de la manera en que deban enajenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas, cuyo aprovechamiento corresponda á los vecinos, propietarios y terratenientes para el riego de sus tierras, y considerando que el Estado, por la ley de 1.º de mayo último, se ha constituido en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de las corporaciones municipales y demás á que la misma se refiere respecto de sus bienes, sin alterar en manera alguna unos ni otras, y sin variar ni modificar en ningun concepto el derecho de propiedad, que ha sido simplemente trasladado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la asesoría general de este ministerio, que las fincas que se enajenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho, teniéndose presente su importancia al verificar la tasación, y haciéndose la declaración debida en los expedientes para evitar dudas y cuestiones ulteriores »

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que lo haga llegar al de las oficinas de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que tengan presente cuanto en la misma se previene, sirviéndose asimismo disponer se inserte en el *Boletín Oficial* á los efectos convenientes. De quedar en cumplirlo y de su recibo espera esta Dirección le dará aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de agosto de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Dirección general de ventas de Bienes nacionales.—Circular.—A fin de que no sufra entorpecimiento alguno la resolución de los expedientes de redención de censos y foros á favor de los propios, ha acordado la Junta superior de venta de Bienes nacionales que en todos los expedientes de dicha procedencia se acredite el origen de esta carga por medio de la escritura de imposición, si la hubiese y que si no se encontrase este documento, sea obligación de los censatarios acreditar debidamente este extremo; cuidando muy especialmente las contadurías, siempre que el censo ó cánon proceda de repartimientos hechos con arreglo á la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decreto de las Cortés de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y 18 de mayo de 1837, ó de los que bajo las mismas reglas se hicieron también por los ayuntamientos y juntas durante la guerra de la Independencia, de que se acredite que están cumplidos todos los requisitos que previene la ley de 29 de abril último.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo traslade á esa contaduría y comisionado principal de ventas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1855.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Direcciones generales de Contabilidad y ventas de Bienes nacionales.—Circular.—Estas Direcciones generales han llegado á entender que algunas dependencias de Hacienda, encargadas de la administración é intervencion de los bienes nacionales, al proceder á la redención solicitada de los censos pertenecientes á las corporaciones municipales, beneficencia é instruccion pública, han practicado la liquidación de los réditos que por dichos censos tenían devengados hasta el día en que se ha consignado el pago de la redención, en cartas de pago del anticipo de los 250 millones de reales decretado por la ley de 14 de julio último, y han admitido el reintegro de los réditos en los espresados documentos al mismo tiempo que el de los capitales, sin tener presente que en el art. 35 de la Real Instruccion de 31 de mayo de este año, se manifiesta de una manera terminante que los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública continúan administrándose como hasta aquí, y por consiguiente que las rentas y réditos vencidos hasta el acto de la redención ó venta de los censos y bienes, deben percibirlos las mismas corporaciones, conforme con el espíritu de los art. 9.º y 17 de la ley de 1.º del citado mayo. En este concepto, y con el fin de evitar las complicaciones y entorpecimientos que en la cuenta y razon produciría la necesaria devolución de cantidades indebidamente cobradas, han resuelto estas Direcciones prevenir á V. S. que los réditos de los censos á que se refiere la disposición 3.ª de la circular de la de Contabilidad de 8 de agosto último, aprobada por Real orden de 23 del mismo, son solo de los correspondientes á los bienes y censos que el Estado administra, con exclusion de los pertenecientes á propios, beneficencia é instruccion pública, que deben recibir las corporaciones y establecimientos que los siguen poseyendo hasta el momento de su redención.

Y estas Direcciones lo comunican á V. S. para su gobierno, y que cuide de su exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia á quienes corresponda, y á cuyo fin le incluyen seis ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. disponer se las dé aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1855.—Sr. Gobernador de la provincia de...

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.